

Circular nº 13/2013

Asunto: Obligatoriedad de cumplimiento de las normas UNE

Valencia, 23 de septiembre de 2013.

Estimados compañeros:

Debido a las numerosas consultas recibidas en el Colegio por parte de colegiados sobre la obligatoriedad de cumplimiento de las normas UNE, os adjuntamos informe elaborado por nuestra Asesoría Jurídica sobre la exigencia obligada de cumplimiento de dichas normas.

Esperando que esta información sea de interés y utilidad para el colectivo, recibid un cordial saludo.



*Fdo: José Luis Longa Bañegil
Vicesecretario*

ANEXO: Citado.

JLLB/EAH



INFORME SOBRE OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS UNE.-

Es principio general de Derecho que toda norma de carácter imperativo, es decir de cumplimiento obligado, exige de una disposición legal que establezca dicho carácter.

Este principio general es perfectamente aplicable a las normas UNE (acrónimo de Una Norma Española) que son de carácter técnico para el desarrollo de diferentes actividades profesionales.

¿En base a que, o con qué fundamento jurídico puede exigirse el cumplimiento de sujetarse al cumplimiento de unas disposiciones técnicas que ninguna norma legal preceptúa?

Por dicha razón, cuando la Administración regula una actividad relacionada con de la Ingeniería (por ejemplo en los Reglamentos Técnicos) fija a qué normas UNE debe sujetarse. Esas normas UNE son de obligado cumplimiento, porque expresamente así lo establece la disposición legal, pero ni la Administración, ni nadie puede obligar a cumplir otras normas UNE, pues carece de apoyo legal para ello.

Ello no obsta que existan normas UNE que sirven de pauta, orientación o consejo para el mejor desarrollo de una función concreta, pero no serán obligatoriamente exigibles si no hay una disposición legal que así lo establezca.

De hecho el propio Real Decreto 1614/85 de Ordenación de Actividades de normalización y de certificación (hoy día derogado por el Real Decreto 2200/95), recoge en su art.2 la existencia de NORMAS que son especificaciones técnicas aprobadas por una institución reconocida como actividades de normalización (como el caso de AENOR entidad reconocida por la Disposición Adicional 1ª del R.D. 2200/95) que no son de observancia obligatoria.

Por ejemplo la norma UNE 197001 fija una orientación sobre los criterios para la mejor elaboración de dictámenes periciales, pero no deja de ser un apoyo de seguimiento aconsejable para su emisión. Pero no de carácter obligatorio, ya que los dictámenes periciales ante los Tribunales de Justicia no exigen más requisitos de que el que sean emitidos por técnico competente, el cual preste juramento o promesa de actuar con veracidad y objetividad, así como que conoce las sanciones penales correspondientes a incumplir dichos requisitos. Se trata, por tanto, de una norma aconsejable para la mejor elaboración de un Dictamen.

En conclusión podemos decir que existen dos tipos de normas UNE: aquellas cuya aplicación concreta se exige en un Reglamento o norma de la Administración que regula una actividad, las cuales son de obligado cumplimiento y aquellas que no se encuentran en ese caso que son de voluntaria observancia.

Dos matizaciones a lo anterior:

- 1. Supuesto en el que se quiera obtener un certificado de calidad de una entidad certificadora. En este supuesto habrá que aplicar para la actividad que se plantee, toda la normativa que afecte a dicha actividad; las que sean de obligado cumplimiento y las que no.*
- 2. En el caso de que se pretenda entrar en el mercado europeo, por ejemplo con productos de la construcción. El pasaporte para ello es el mercado CE y para conseguirlo se debe obtener la certificación por parte de un organismo notificado que cumpla con una norma transposición de una norma armonizada, las cuales en España son las normas UNE EN. En este caso son de obligado cumplimiento todas las normas UNE que le afecten para poder obtener el mercado CE.*